

"2014, Año de Octavio Paz"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES Y
EQUIPOS DE COMPUTO S.A. de C.V.

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL V, ZONA CENTRO ORIENTE

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 0007/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 568 /2014.

Cuernavaca, Morelos a ocho de agosto del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en éste Órgano Interno de Control el siete de mayo de dos mil catorce, signado por la C. **María de los Ángeles Espinosa Sarabia, Administradora Única de la empresa Sistemas de Telecomunicaciones y Equipos de Cómputo, S.A. de C.V.**, personalidad que acredita en términos de las copias debidamente cotejadas con sus diversas certificadas de los Instrumentos Notariales número 9,780 y 10,901, pasadas ante la Fe del Licenciado René Lozano Sánchez, Notario Público número 40 con jurisdicción en el estado de Puebla, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa y cuyas certificadas fueron devueltas al promovente al momento de accionar la presente vía en la Oficialía de Partes de ésta Instancia de Control; curso mediante el cual **promueve Instancia de Inconformidad en contra del Fallo** de la Licitación Pública Nacional LA-009J0U022-N10-2014 relativa a la "Contratación por modalidad de contrato abierto, del servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipo de Rescate Manual e Hidráulico de la Red Fonadin", emitido por la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente controvierte el "Fallo" de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014, emitido el día treinta de abril de dos mil catorce, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-2-

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la moral promovente ofrece en su escrito de impugnación las siguientes pruebas relacionadas con la Litis del asunto que nos atañe: 1.- Documental Pública: consistente en copia del acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-009JOU022-N10-2014 de fecha 30 de abril del 2014, 2.- Petición de informes, para que la convocante exhiba las documentales correspondientes al licitante Olivia Navarro Milán, lo solicitado en el punto 6.1 inciso "H"; 3.- Documental Pública: consistente del expediente administrativo que se formó con motivo de la licitación pública nacional número LA-009JOU022-N10-2014, para que sea requerido a la convocante.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-314/2014 del nueve de mayo del año dos mil catorce, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio número DCO-V-SDA-923/05/2014, del catorce de mayo de dos mil catorce, recibido en esta Área de Responsabilidades el dieciséis de mayo del presente año, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro Oriente de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, rindió el informe previo que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional número LA-009JOU022-N10-2014, tales como el monto económico autorizado para la contratación y el origen y naturaleza de los recursos; el estado actual del procedimiento licitatorio, indicando que se le adjudicó el contrato a las C.C. Claudia Patricia García Cervantes en participación conjunta con Olivia Navarro Milán, y su identificación como terceras interesadas en la presente instancia de inconformidad.

CUARTO.- Mediante proveído número 09/120/GIN/TAR.-361/2014, del veintidós de mayo del año 2014, debidamente notificado el dos de junio del año en curso, se otorgó derecho de audiencia a las personas físicas tercero interesadas C.C. Claudia Patricia García Cervantes en participación conjunta con Olivia Navarro Milán, a efecto de que comparecieran a la presente instancia, desahogando el derecho que les fue concedido el diez de junio siguiente.

**-3-**

QUINTO.- Con oficio número DCO-V-SDA-0970/05/2014, del veintiuno de mayo de dos mil catorce recibido en esta Área de Responsabilidades el veintidós de mayo siguiente, suscrito por el C.P. Alberto Alvarado Jiménez, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V, Zona Centro Oriente de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Convocante **remitió informe circunstanciado** que le fue solicitado mediante oficio 09/120GIN/TAR.-314/2014, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo.

SEXTO.- Con proveído del veintinueve de mayo de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado de mérito y puso a disposición del inconforme dicho curso y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-471/2014, del veintisiete de junio de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme, tercero interesado y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha 27 de junio de 2014, se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, sin desahogar el derecho concedido.

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha treinta y uno de julio del año dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0007/2014

-4-

Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se interpone en contra del "Fallo" de fecha treinta de abril del presente año emitido en la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014.

Bajo ese contexto, si el Fallo controvertido fue dado a conocer el treinta de abril de dos mil catorce, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del dos al nueve de mayo de dos mil catorce, feneciendo el doce del mismo mes y año, sin tomar en consideración sábado y domingo, habiéndose recibido el escrito de impugnación que nos ocupa el siete de mayo de dos mil catorce en esta Área de Responsabilidades, tal y como se acredita con el sello de recepción que tiene estampado en la primera de sus fojas, por lo que se reitera la presentación del mismo fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la persona moral Sistemas de Telecomunicaciones y Equipos de Cómputo, S.A. de C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del veintiocho de abril del dos mil catorce y con el Acta de Fallo del procedimiento de contratación en cuestión del treinta de abril siguiente, aunado a que acreditó contar con facultades suficientes de representación legal a través de los instrumentos notariales Nos. 9,780 y 10,9001 otorgados ante la Fe del Notario Público número cuarenta de la demarcación de estado de Puebla.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N10-2014, relativa a la contratación por modalidad de contrato abierto, del servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Equipo de Rescate Manual e Hidráulico de la Red Fonadin, según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

- 1.- El diez de abril del dos mil catorce, se publicó en el sistema electrónico CompraNet la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N10-2014.
- 2.- El veintiuno de abril de dos mil catorce, se llevó la Junta de Aclaraciones.
- 3.- El veintiocho de abril de dos mil catorce se celebró el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnica y Económica.
- 4.- El treinta de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014, adjudicándose el contrato a las CC. Claudia Patricia García Cervantes y Olivia Navarro Milán; cabe mencionar que tal determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al emitir el "Fallo" de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, la moral plantea como motivos de agravio los expresados a (fojas 4 a 7) del expediente de mérito, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Esta Autoridad, de la lectura practicada a los mismos concibe que las manifestaciones vertidas por la inconforme en su único motivo de inconformidad controvierte determinaciones de la convocante



al momento de emitir el fallo del procedimiento de contratación número LA-009J0U022-N10-2014, emitido el treinta de abril de dos mil catorce, en esencia lo inherente al inciso H), del numeral 6.1 documentación Legal y Administrativa requerida en el pliego concursal, y para una mejor comprensión se sintetiza lo siguiente:

✓ Es ilegal el acta de fallo controvertido, ya que fue emitido en contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, previamente establecidas en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014, en donde se señaló que la evaluación de las proposiciones se efectuara verificando que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y sus anexos observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

✓ La convocante ignora en el momento del análisis detallado la revisión de la documentación faltante señalada en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la cual fue confirmada por el licitante Claudia Patricia Cervantes, al señalar que el licitante Olivia Navarro Milán, por trabajar con honorarios no era necesario presentar la documentación solicitada en el punto 6.1 inciso "H" de la convocatoria.

✓ La convocante en el acto de fallo se limita a señalar que la propuesta conjunta de la C. Claudia Patricia García Cervantes con Olivia Navarro Milán cumple con el inciso "H" sin realizar ningún otro análisis ya que lo único que realizó la convocante fue verificar la documentación legal y administrativa solicitada en el punto 6.1 sin llegar a analizar la documentación presuntamente faltante.

Por lo anterior, la suscrita Autoridad considera pertinente traer a cuenta el pliego concursal de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U022-N10-2014, en la parte que concierne lo inherente al numeral 6.1 Documentación Legal y Administrativa inciso H), así como las causales de Desechamiento de Proposiciones inmersas en el numeral 6.2 los cuales disponen:

(...)

H. CARTA FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN LA QUE MANIFIESTE QUE ACTUALMENTE ESTÁ AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, ACREDITANDO SU CUMPLIMIENTO CON LAS ÚLTIMAS DOCUMENTALES QUE GENERÓ CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD RESPONSABLE.

6.2

SE DESECHERÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:



- A. SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, EN ESPECÍFICO CUANDO NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS INCISOS DEL A AL M DEL NUMERAL 4.1.1, ASÍ COMO LOS REQUISITOS LEGALES CONTENIDOS EN LOS INCISOS DEL A AL H DEL NUMERAL 6.1.
- B. (...)
- C. SI PRESENTAN SUS PROPOSICIONES TÉCNICA O ECONÓMICA INCOMPLETAS, ASÍ COMO SU DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Bajo ese contexto, y para mejor exposición del tema a debate es oportuno invocar el acta de fallo de fecha treinta de abril de dos mil catorce, el cual por economía procesal se tiene por reproducido en su totalidad como si a la letra estuviese insertado, mismo que en la parte que nos interesa dispone.

(...)
 ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LA-009J0U022-N10-2014, CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO, DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPO DE RESCATE MANUAL E HIDRÁULICO DE LA RED DE FONADIN A CARGO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL V ZONA CENTRO-ORIENTE.

(...)
 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, EVALUÓ LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES CON EL PROPÓSITO DE CONSTATAR QUE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS Y DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LOS LICITANTES CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SUS ANEXOS Y JUNTA DE ACLARACIONES.

LA PRESENTE EVALUACIÓN SE REALIZÓ DE ACUERDO Y EN APEGO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN FUERON ANALIZADOS Y CALIFICADOS EN BASE A LO SEÑALADO EN EL PUNTO 4.1.1 "PROPOSICIÓN TÉCNICA", 4.1.2 "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", 6.1 "DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA REQUERIDA", ASÍ COMO "JUNTA DE ACLARACIONES" LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CONVOCATORIA, DURANTE DICHA EVALUACIÓN SE VERIFICÓ LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS LICITANTES Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA.

(...)
 EN PRIMER LUGAR SE VERIFICÓ LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA SOLICITADA EN EL PUNTO 6.1. DE LA CONVOCATORIA OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS.

LICITANTES	INCISO							
	A	B	C	D	E	F	G	H
ROBERTO BUENDÍA REYES Y/O ESPECIALIDADES EN DIESEL Y MAQUINARIA PESADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
PROPUESTA CONJUNTA DE CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CERVANTES CON OLIVIA NAVARRO MILÁN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE CÓMPUTO, S.A. DE C.V.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

(énfasis añadido)



Acotado lo anterior, es de señalar que de la revisión realizada por esta Instancia de Control a los autos que obran en el expediente que se resuelve, en concreto a la proposición de la moral ganadora –en participación conjunta- se advierte que el motivo de agravio en disenso es **FUNDADO**, en virtud de que en efecto, existe una indebida motivación en el acto combatido, ya que del contenido de la referida proposición no se desprende evidencia de que la Tercero Interesada - OLIVIA NAVARRO MILAN, que es parte del consorcio ganador- haya cumplido con un requisito solicitado en las bases, y no obstante ello, la Delegación Regional V, Zona Centro-Oriente asentó en el fallo licitatorio que el consorcio ganador cumplió con todo lo solicitado en la convocatoria, lo que a la postre dio lugar a adjudicarle el contrato respectivo a un agrupación que no acreditó los extremos solicitados en la Licitación de cuenta.

En ese escenario, es importante referir que CAPUFE solicitó a los participantes -además de la carta del inciso H del punto 6.1 de la convocatoria- las documentales que acreditaran su cumplimiento, y en la especie la ganadora sólo presentó la carta aludida en líneas que anteceden. A mayor abundamiento, es de acotar que al estar en la presencia de un requisito compuesto, es decir, que para acreditar su cumplimiento es necesario atender diversas aristas, y por ende, la Convocante debió analizar la proposición de la ahora tercero interesado verificando que ésta cumpliera con los dos extremos aludidos, como lo es presentar la carta y además presentar las documentales que refiere el inciso en estudio; ello con la finalidad de tener por acreditado el rubro de cuenta.

Así las cosas, es dable sostener que la Convocante no apejó su actuar de conformidad a las Bases Concursales, la cual ésta misma expidió, y que en esencia contienen las reglas bajo las cuales debe regirse el procedimiento de contratación y la ejecución del contrato mismo, y por ello, son de estricto cumplimiento, tal y como lo sostiene la tesis que a continuación se transcribe:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y



obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratistas, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirán el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

Ahora bien, esta Autoridad no soslaya que CLAUDIA PATRICIA GARCIA CERVANTES sí presentó la carta y sus documentales, pero ello no es suficiente para tenerle por acreditado tal rubro a OLIVIA NAVARRO MILAN, ya que aún y cuando es una participación conjunta, era obligación que Claudia Patricia García Cervantes en propuesta conjunta con Olivia Navarro Milán cumplieran con el requisito de manera individual, tal y como lo exige el numeral 3.3 PROPOSICIONES CONJUNTAS de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N10-2014 el cual establece en su párrafo antepenúltimo "....LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DEL PUNTO 6 DEBERÁN



CUMPLIRSE POR CADA PERSONA QUE INTEGRE EL CONVENIO DE PROPOSICIÓN CONJUNTA...” y en la especie se tiene que las personas físicas mencionadas celebraron el Convenio de Participación conjunta, por lo que es dable llegar a la conclusión de que estricto cumplimiento al pliego concursal, ambas debían de presentar la documentación requerida en el numeral 6.1.

En ese sentido aún y cuando se alegue que la C. Olivia Navarro Milán es MIPYME (micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa) ello no la exime de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad social, máxime que fue un requisito de carácter general, el cual debía de cumplirse.

No escapa a este Órgano Interno de Control el trato especial que se les da a las MIPYMES, tanto en la normatividad como en las propias bases concursales; sin embargo, tal preferencia se encuentra debidamente regulada, tal y como se ejemplifica del siguiente punto de Convocatoria 4.1.1 inciso F, o como lo aduce el *“ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, cuando versa el trato que debe darse a tal figura, pero se insiste, ello no se traduce de manera alguna en que pueda omitir el cumplimiento de requerimientos esenciales en un procedimiento de contratación como el que nos ocupa.

No debe perderse de vista que, tal y como se indicó en líneas que anteceden, el inciso H carta y documentación soporte, son de estricto cumplimiento ya que la Convocante en las Bases Licitatorias señaló de manera clara que se desecharían las proposiciones de los licitantes si no cumplían con alguna de las condiciones especificadas en las bases y en específico cuando no presente la documentación contenida en los incisos A al M del numeral 4.1.1, así como los requisitos legales contenidos en los incisos A al H del numeral 6.1., asimismo se estableció que también era una causal de desechamiento el presentar incompletas la documentación legal, administrativa y sus proposiciones.

Aunado a lo anterior, el requisito en disenso al no impugnarse en términos de la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, éste quedó intocado, por lo que su cumplimiento resultó ser de estricto cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a la argumentación del inconforme respecto a que en el Acta de Fallo no se señala el servidor público de la elaboración del fallo tal y como lo señala el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su fracción VI y que este incumplimiento le genera incertidumbre e inseguridad legal, esta Resolutora al realizar el análisis correspondiente el



acto en disenso advierte que la Convocante en el Acta correspondiente al Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N10-2014, no señaló el nombre, cargo y firma del servidor público, encargado de la evaluación de las proposiciones, por lo que ante dicha situación se deja en estado de indefensión y genera incertidumbre e inseguridad jurídica a la inconforme Sistemas de Telecomunicación y Equipos de Cómputo, S.A. de C.V., vulnerando con ello el contenido del artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que aduce los requisitos que deberá contener el acto en controversia, como en la especie es señalar:

- ✚ Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante,
- ✚ Así como en el que se indique también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Y en la especie en ninguna de las páginas que conforman el fallo en disenso se logra desvirtuar el concepto de impugnación vertido por Sistemas de Telecomunicación y Equipos de Cómputo, S.A. de C.V., aunado al hecho de que tampoco, en el cuerpo de éste se desprende que la evaluación de las propuestas se haya adjuntado a los participantes que se presentaron para la lectura del acto controvertido.

Lo que se traduce invariablemente en una **deficiente fundamentación legal, es decir la omisión total de la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto**, por lo que es dable referir que no se atendió a cabalidad el principio de fundamentación que debe reunir todo acto administrativo, entendiéndose por lo anterior, que debieron señalarse con precisión y sin que medie error alguno, los ordenamientos jurídicos en los que la Convocante sustente su actuar dentro de la Licitación que nos ocupa.

Como quiera que fuere, es evidente que el Fallo en controversia, inherente a la Licitación Pública Nacional No. LA-009J0U022-N10-2014, fue emitido sin la debida fundamentación que deben reunir todo acto administrativo, en esa línea de pensamiento a juicio de esta Titularidad se desprende contravención al artículo 37 fracción VI, de la Ley de la Materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en Jurisprudencia por nuestros Tribunales, que a la letra dice:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0007/2014

-12-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Chispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Maguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así pues, derivado de los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con anterioridad, lo conducente es decretar **FUNDADA** la inconformidad de mérito.

SÉPTIMO.- Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, expuestas en el Considerando "SEXTO", se decreta la nulidad de los actos concursales a partir de la evaluación detallada de proposiciones y elaboración del fallo, acta de fallo inherentes a la Licitación Pública Nacional Núm. LA-009J0U022-N10-2014.

En ese tenor, la Convocante deberá reponer el Acta de Fallo de la licitación en controversia; atendiendo a los principios de fundamentación y motivación que exigen las leyes respectivas, entendiendo por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa Unidad Administrativa a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; reposición para efectos que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra define:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Página: 358



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mandragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

Así pues, con fundamento en el artículo 73 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Instancia de Control determina que la Convocante deberá atenerse al momento de reponer los actos en comento -entre otras- a las siguientes directrices:

Fallo

- Deberá establecer en dicho documento, entre otros requisitos, los que hace referencia el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y evaluando la proposición del consorcio ganador en apego establecido en la Convocatoria de la Licitación No. LA-009J0U022-N10-2014, al tenor de lo razonado por esta Titularidad en el cuerpo de la presente resolución.
- En el caso de que derivado de tal análisis se actualice el supuesto de que resulte un diferente adjudicado a los terceros interesados, deberá razonar el porqué de tal determinación.
- Además de lo anterior, deberá establecer el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, conforme a lo expuesto por el numeral 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**Acta de fallo:**

- Deberá precisar las facultades de quien preside el acto, en términos de las POBALINES del Organismo, así como del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, estableciendo de igual forma las facultades de los demás servidores públicos que intervengan.
- Citará únicamente al tercero interesado, así como a la parte inconforme, para darles a conocer el mismo, atendiendo a que como ya se dijo, la presente declaratoria no es de carácter general, sino que solo atañe a la esfera jurídica del ahora inconforme y del tercero interesado, estableciendo dejar a su libre jurisdicción el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo.

Aunado a lo anterior, los actos en cuestión deberán fundarse y motivarse en disposiciones legales que sean aplicables a la fase procedimental que corresponda y que se encuentren previstas en la Ley de la materia, **dando especial énfasis en lo general**, al numeral 36, 36 bis 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en la Convocatoria en estudio; y en lo particular, **deberá de abordarse la causa de pedir del hoy inconforme en la presente instancia que resultó procedente**.

Bajo ese contexto, **esta Titularidad determina dejar a la libre jurisdicción de la Convocante el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo**, pero indubitadamente deberá de tomar en consideración lo vertido en la presente resolución, remitiendo al efecto las constancias que acrediten el cumplimiento a ésta determinación; acatamiento que deberá ser atendido dentro de un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la Convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias**, para con la requirente, o en su caso, el área responsable de la evaluación en disenso, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en un **plazo no mayor de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y remitiendo tales constancias a esta Autoridad.

En caso de que no sean observados los términos antes indicados, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

Por otra parte, es de referirle a la Convocante, **que respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo en la presente instancia**, deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el diverso 75 último párrafo de la Ley de la materia, así como el 102 de su Reglamento, **lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.**

OCTAVO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la promovente en su escrito de inconformidad recibido en éste Órgano Interno de Control el siete de mayo del dos mil catorce, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados no se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable, vulnerando la esfera jurídica del ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante **al rendir su informe previo y circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la ilegalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otro lado, debe decirse que mediante el oficio número 09/120/GIN/TAR.-361/2014 de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, se otorgó derecho de audiencia a las moral CC. Claudia Patricia García Cervantes y Olivia Navarro Milán, en su carácter de tercero interesadas en la presente instancia, el cual fue debidamente notificado el día dos de junio del presente año, tal y como obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa. En ese contexto, cabe precisar **que las manifestaciones vertidas por las Tercero Interesadas fueron tomados en cuenta en la emisión de la presente resolución, sin que en nada cambie el sentido de la misma**, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, por lo que éstas deberán de estarse a lo determinado por el suscrito Titular.

Cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: *"Se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la materia"*, el cual le fue debidamente notificado a la inconforme, el cuatro de junio de dos mil catorce, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.



De modo semejante, es de referir que ninguna de las partes –inconforme y tercero- desahogó el derecho de alegatos que les fue concedido.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **se declara la nulidad** de la Licitación Pública Nacional LA-009J0U022-N10-2014, **a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión de fallo y acto de fallo.** -----

SEGUNDO: **Se decreta la nulidad del acto de fallo y fallo,** emitidos en la Licitación Pública Nacional en estudio, **para el efecto** de que la convocante de conformidad con el artículo 74 fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, reponga el acto irregular a la normatividad de la materia, esto es, **proceda a emitir nuevamente el mismo**, fundando debidamente con preceptos legales aplicables al caso y que se encuentren previstos en la Ley de la materia, así como en la Convocatoria de referencia, estableciendo en el Acta controvertida todos aquellos requisitos a que se hace referencia en el "Considerando Séptimo" de la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en los Considerandos de esta resolución, la Convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas** necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y remitiendo tales constancias a esta Autoridad, en caso contrario, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE NÚM. INC.-0007/2014

-17-

CUARTO: Se requiere a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, acorde al artículo 75 primer párrafo de la Ley de la materia. Para la debida reposición del acto irregular, la Convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos.-----

QUINTO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público.-----

SEXTO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase.-----

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 08 DE AGOSTO DE 2014
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la
LFTAIPG: 26 Fracción I, y 30 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: _____
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: _____
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: _____
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: _____

Para: C. María de los Ángeles Espinosa Sarabia.- Administradora Única de la moral Sistemas de Telecomunicaciones y Equipos de Cómputo, S.A. de C.V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: sitecp@puébla.megared.net.mx

C. Claudia Patricia Cervantes García.- Representante Común.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: erm@haneléc.mx

C.P. Alberto Alvarado Jiménez.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional V; Zona Centro-Oriente de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento. Presente

Lic. Luis Iván González Ayala.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.- Presente

Lic. Lic. Rubén Barroso Aguirre.- Delgado Regional V, Zona Centro Oriente.- Mismo fin.

GHFB * MAPL*GMC*MRFB